

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0033**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Certificado: UlrvGr3494, Razón Social: SUPERCELL, Representante: Denisse Macías, Ruc: 1310011943001, Dirección: Pedro Gual entre 18 de octubre y Alejo Lazcano, Tipo de Certificado: Certificado Definitivo, Fecha Generación: 7/11/2013.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0229-M, de fecha 23 de julio de 2015, el Ing. Jacob Adalberto Cedeño Mendoza – Profesional Técnico 1 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0303, de fecha 16 de julio de 2015, en el que comunica sobre la verificación del Certificado de Homologación de dos terminales móviles comercializados por parte del establecimiento comercial SUPERCELL, propiedad del Sra. Macías Rivas Denise Elizabeth.

El 12 de mayo de 2015, el Sr. Wolfgang Enrique Gutiérrez Solórzano se acerca a la Coordinación Zonal 4, para exponer su reclamo contra el establecimiento comercial SUPERCELL, propiedad de la Sra. MACÍAS RIVAS DENISE ELIZABETH, mismo que manifiesta que ha sido afectado por la mencionada compañía, donde adquirió un terminal móvil que no cuenta con el respectivo certificado de homologación otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Sr. Wolfgang Enrique Gutiérrez Solórzano entrega la factura 002-001-000012680 el 13 de febrero de 2015 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitida por la Sra. MACÍAS RIVAS DENISE ELIZABETH en el establecimiento comercial SUPERCELL ubicado en la calle Pedro Gual s/n y 18 de octubre de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí a nombre de Wolfgang Enrique Gutiérrez Solórzano.

En dicha factura se detalla la venta de un terminal móvil marca SONY modelo Z1, con IMEI 359773058545814, por el valor de USD \$600,00 (seis cientos dólares) incluido descuento e IVA.

Adicionalmente Sr. Wolfgang Enrique Gutiérrez Solórzano presentó el terminal móvil a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que se pueda verificar si efectivamente no contaba con el certificado de homologación emitido por esta institución.

El terminal móvil presentado por el Sr. Wolfgang Enrique Gutiérrez Solórzano es de marca SONY modelo C6903 (VERSION COMERCIAL SONY Z1), con IMEI 1: 359773058545814, mismo que corresponde al terminal detallado en la factura 002-001-000012680 el 13 de febrero de 2015.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 08 de septiembre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 004-2015-CZ4, notificado a LA Sra. Denise Macías Rivas, propietario y representante del establecimiento comercial SUPERCELL, el día 14 de septiembre de 2015, mediante Oficio Nro.

ARCOTEL-CZ4-2015-0126-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna – Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. 004-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-004, de fecha 02 de septiembre de 2015, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Sra. Denise Macías Rivas, propietario del establecimiento comercial SUPERCELL, para lo cual realiza el análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0303, de fecha 16 de julio de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta el Sr. Gabriel Vicente Páez Guaita.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0303, de fecha 24 de julio de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0229-M, de fecha 23 de julio de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4, de la ARCOTEL, concluye que:

- *"El terminal móvil, SONY modelo C6903, adquirido por el Sr. Wolfgang Enrique Gutiérrez Solórzano en el establecimiento comercial SUPERCELL, propiedad de la Sra. MACÍAS RIVAS DENISE ELIZABETH, y que se encuentra ubicado en la calle Pedro Gual y 18 de octubre de la Ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, no cuenta con el certificado de homologación emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- *"El establecimiento comercial SUPERCELL, propiedad de la Sra. MACÍAS RIVAS DENISE ELIZABETH, mismo que se encuentra ubicado en la calle Pedro Gual y 18 de octubre de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, cuenta con el certificado para extender, distribuir o vender equipos terminales celulares otorgados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones desde el 07 de noviembre de 2013, conducta con la cual no habría cumplido con las normativas vigentes y con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".*

Esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de confirmar que el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 a numeral 1, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, mediante la expedición del Acto de Apertura".

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante

en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: ***"Potestad sancionadora.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor"***.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 5.- *"La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas"*.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

"Artículo 121.- Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:*

1.- Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"*.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores"*.

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *"El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición*

de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...)

Artículo 11 del Reglamento para Homologación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Nro. 425-29-CONATEL-2007, señala.- “Para la comercialización u operación en el país de los equipos terminales de telecomunicaciones referidos en el presente reglamento, estos deberán estar previamente homologados”.

Artículo 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “...Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores...”.

Artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “...Prohibiciones. ...2.- La comercialización de equipos terminales que utilicen el espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados”.

El literal d) del Artículo 1 de la Resolución TEL-535-18-CONATEL-2012 de 09 de agosto de 2012, establece: “...Equipos terminales que se encuentren para comercialización al público en los diferentes centros de expendio, distribución o venta previo a su comercialización, para lo cual los vendedores o comercializadores deberán entregar periódicamente a los prestadores del SMA la información de los equipos terminales, para que dichos prestadores a su vez procedan a incluir la información de los equipos terminales, para que dichos prestadores a su vez procedan a incluir la información en la base de datos de la lista positivas, siendo requisito fundamental e indispensable, el estar registrado en el listado de vendedores o comercializadores autorizados por la SENATEL, y que estos equipos se encuentren debidamente homologados en el país. Es obligación de los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales para la utilización del Servicio Móvil Avanzado, registrarse en la SENATEL para poder comercializar dicho tipo de terminales,..., declarar que todos los equipos terminales que posee para la comercialización han de ser únicamente aquellos adquiridos lícitamente y que se acoge al régimen legal aplicable en el Estado ecuatoriano que corresponda, así como comercializar equipos que se encuentren debidamente homologados en el país...”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La distribuida SUPERCELL, representada por la Sra. Denise Macías Rivas, contesta el Acto de Apertura Nro. 004-2015-CZ4, señalando lo siguiente: “En atención al acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 004-2015-CZ4, se analiza los hechos que se me atribuyen como sanción mismo que por errores técnicos y tardanza por parte de proveedores en la homologación de dicho equipo celular una vez estando en conocimiento del problema suscitado, se procedió a realizar la devolución del dinero en efectivo al señor Wolfgang Gutiérrez Solórzano, a su vez indico dar cumplimiento de no tener en exhibición celulares sin homologación”.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0303 de fecha 16 de julio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0229-M, de fecha 23 de julio de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

“En atención al acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 004-2015-CZ4, se analiza los hechos que se me atribuyen como sanción mismo que por errores técnicos y tardanza por parte de proveedores en la homologación de dicho equipo celular una vez estando en conocimiento del problema suscitado, se procedió a realizar la devolución del dinero en efectivo al señor Wolfgang Gutiérrez Solórzano, a su vez indico dar cumplimiento de no tener en exhibición celulares sin homologación”.

Escrito presentado en la Arcotel, por el denunciante Sr. Wolfgang Gutiérrez Solórzano el 18 de diciembre de 2015, mediante Documento ARCOTEL-2015-016197, que señala: *“Yo Wolfgang Gutiérrez Solórzano con C.C. 1308309051, comunico a usted que almacén “SUPERCELL”, remedio de forma voluntaria el hecho ocasionado del equipo realizando la devolución del dinero por un valor de US\$600,00 (seiscientos dólares americanos) EN FECTIVO RECIBIDOS POR MI PERSONA, YA QUE POR DICHA RAZÓN DESISTO DE LA DENUNCIA REALIZADA AL MENCIONADO ALMACEN EL 12 DE MAYO DE 2015”. (Lo que está con mayúscula me pertenece).*

Adjunto al desistimiento del Sr. Wolfgang Gutiérrez Solórzano, se encuentra escrito de la Sra. Denise Macías Rivas que señala: *“En atención al acto de apertura del Procedimiento Nro. 004-2015-CZ4, se analiza los hechos que se me atribuyen como sanción mismo que por errores técnicos y tardanza por parte de proveedores en la homologación de dicho equipo celular una vez estando en conocimiento del problema suscitado, se procedió a realizar la devolución del dinero en efectivo al señor Wolfgang Gutiérrez Solórzano, a su vez indico dar cumplimiento de no tener en exhibición equipos celulares sin homologación”.*

3.3. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0303, de 16 de julio de 2015, es la prueba de cargo referente al asunto de verificación de certificado de homologación de un terminal móvil comercializado por parte del establecimiento comercial SUPERCELL, propiedad de la Sra. Denise Macías Rivas. Informe Técnico que cumple un acto de simple administración que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta, que afecta a los administrados a través de los actos, reglamentos, hechos administrativos. Acto que integra una etapa de carácter CONSULTIVO – DELIBERATIVO, en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa. *ERJAFE (Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva) “Art. 70.- Actos de Simple Administración.- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en consecuencia”. ERJAFE (Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva) “Art. 71.- Dictámenes e informes.- Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas del procedimiento administrativo. (...) El dictamen o informe se integra como una etapa de carácter consultivo – deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa”.* La Contestación al Acto de Apertura Nro. 004-2015-CZ4, por parte de la denunciada Sra. Denise Macías Rivas, solicita que se le considere atenuantes acorde a lo

previsto Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como son: "1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador; 2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio; 3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; 4.- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción". De acuerdo a las pruebas presentadas y solicitadas por la Sra. Denise Macías Rivas, cumplen como atenuantes al momento de resolver, el presunto infractor reconoce haber admitido la infracción; como también prueba a su favor la devolución del dinero a favor del denunciante Sr. Wolfgang Gutiérrez Solórzano y el DESISTIMIENTO DEL MISMO, que favorece a SUPERCELL al acogimiento de las atenuantes, ya que subsane antes de la imposición de una sanción, y que repara integralmente los daños causados por SUPERCELL, con la devolución de USD\$600,00 (Seiscientos dólares). Con respecto a lo manifestado por la permisionaria Denise Macías Rivas, en su contestación al Acto de Apertura Nro. 0004-2015-CZ4: "En atención al acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 004-2015-CZ4, se analiza los hechos que se me atribuyen como sanción mismo **que por errores técnicos y tardanza por parte de proveedores** en la homologación de dicho equipo celular una vez estando en conocimiento del problema suscitado (...)". El Código Civil Vigente, en su Art. 1467 señala.- "Los vicios que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo"; se le indica que revisada la base de datos de certificado de homologación de equipos disponible en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el link: <http://www02.supertel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, se verifica que no existe certificado de homologación del terminal móvil, marca SONY modelo C6903 con IMEI 359773058545814. El error involuntario que insta el denunciado, para que la ARCOTEL Coordinación Zonal 4, tenga en consideración, recae en un error de hecho (Art. 1.470 C.C.) vicia asimismo el consentimiento, ya que el usuario supuso que el equipo móvil podría ser activados en cualquier operadora, sin considerar el denunciado que el equipo móvil vendido no estaba homologado. Una vez más por haber cumplido con las atenuantes del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por no afectar el mercado se concluye de ABSTENER DE ACUSAR UNA INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE EN CONTRA DE SUPERCELL, advirtiéndole en derecho cuando sería el error de hecho y si existiere dos o más reclamos ocasionados por la misma infracción objeto de juzgamiento, que se llegare a considerar si afecta el mercado.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a lo manifestado por el señor Wolfgang Gutiérrez Solórzano, de fecha 12 de mayo de 2015, perjudicado por la compra de equipo celular en el Establecimiento SUPERCELL y con base en el análisis técnico contenido en el Memorando No. ARCOTEL-CZ4-2015-0229-M, del 23 de julio de 2015, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4, la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4; en **Informe Jurídico No. IJ-IMVS-CZ4-2016-0033**, de fecha 16 de junio de 2016, realiza el siguiente análisis:

El Ing. Wolfgang Gutiérrez Solórzano, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2015, dirigido a la ARCOTEL – COORDINACIÓN ZONAL 4, señala:

"En atención al acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 004-2015-CZ4, se analiza los hechos que se me atribuyen como sanción mismo que por errores técnicos y tardanza por parte de proveedores en la homologación de dicho equipo celular una vez estando en conocimiento del problema suscitado, se procedió a realizar la devolución del dinero en efectivo al señor Wolfgang Gutiérrez Solórzano, a su vez indico dar cumplimiento de no tener en exhibición celulares sin homologación".

Escrito presentado en la Arcotel, por el denunciante Sr. Wolfgang Gutiérrez Solórzano el 18 de diciembre de 2015, mediante Documento ARCOTEL-2015-016197, que señala: "Yo Wolfgang Gutiérrez Solórzano con C.C. 1308309051, comunico a usted que almacén "SUPERCELL", remedio de forma voluntaria el hecho ocasionado del equipo realizando la devolución del dinero por un valor de US\$600,00 (seiscientos dólares americanos) EN EFECTIVO RECIBIDOS POR MI PERSONA, YA QUE POR DICHA RAZÓN

DESISTO DE LA DENUNCIA REALIZADA AL MENCIONADO ALMACEN EL 12 DE MAYO DE 2015". (Lo que está con mayúscula me pertenece).

Acuerdo extrajudicial que recae en las atenuantes del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones numerales 3 y 4, por motivos de que le han subsanado voluntariamente, como también han reparado integralmente los daños causados, referente al numeral 2 del mismo Art. 130 de la L.O.T, en la contestación al Acto de Apertura Nro. 004-2015-CZ4, el propietario del Establecimiento SUPERCELL, acepta su responsabilidad.

Además consta como prueba que de subsanación y pago de los daños causados a favor de Wolfgang Gutiérrez Solórzano (perjudicado), a través del DESISTIMIENTO que es valorado como prueba fehaciente al momento de resolver, en el cual se ampara y se sujeta la propietaria del establecimiento SUPERCELL, quien responde de nombres de Denise Macías Rivas.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

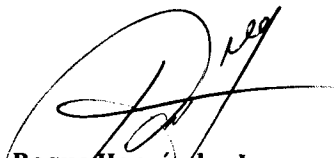
Artículo 1.- De acuerdo a los fundamentos de derecho expuestos por la denunciada Denise Macías Rivas, Propietario del Establecimiento SUPERCELL, conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: Numerales "1).- *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador;* 3).- *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción;* 4).- *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción (...)*"; cumple debidamente con las atenuantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por considerarse de una infracción de primera clase, este Organismo Desconcentrado – Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Jurisdicción Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la Ciudad de Portoviejo, se **ABSTIENE DE SANCIONAR A DENISE MACÍAS RIVAS, PROPIETARIO Y REPRESENTANTE DE SUPERCELL**, de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ordenándose el archivo del procedimiento.

Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución a la señora Denise Macías Rivas, cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1310011943001, con domicilio en el Cantón Portoviejo.


Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 004-2015-CZ4, en contra de la Sra. Denise Macías Rivas, propietario del Establecimiento "SUPERCELL".

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 13 días de julio de 2016.



Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR